



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-065-2015-00092-00

Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento al proveído adiado del 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, para lo cual debe atender lo dispuesto en el inciso final del artículo 298 del C.G.P., esto es:

“La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”.

Una vez elaboradas las comunicaciones proceda la oficina de apoyo a tramitarlas conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022”.

Dada la gravedad de la pérdida de documental física, advertida en auto de esta misma fecha, se ordena a secretaría cargar de forma inmediata los cuadernos que fueron digitalizados por la oficina de apoyo, en el visor documental de la Rama Judicial.

Frente a la parte física, se ordena que esta permanezca en custodia de la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y, en lo sucesivo, cuando se requiera la revisión de la parte física, deberá hacerse bajo supervisión permanente del personal de la secretaría y de por lo menos una (1) persona adscrita directamente a este Despacho.

CÚMPLASE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (5)**

DD

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550c2219a2db7ccaef06ee82a0ec86990407a0e791691f87ecff5d3a369250fe**

Documento generado en 30/01/2024 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 014 de Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-065-2015-00092-00

Una vez revisado el expediente físico, se evidencia la ausencia de piezas procesales al interior del presente trámite, tales como la reconstrucción del mandamiento de pago que ya se había efectuado por el Juzgado de conocimiento, la copia del mandamiento de pago con la cual se reconstruyó dicha pieza procesal y la sentencia; ahora bien, toda vez que este expediente había sido digitalizado en el mes de diciembre de 2023, con ocasión a la acción de tutela 2023-0390 que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se evidencia que allí obran las piezas procesales echadas de menos, por lo cual se adelantarán las investigaciones pertinentes para verificar si se presentó alguna conducta que merezca reproche punible, y a su vez, se fijará fecha para la reconstrucción pertinente.

En consecuencia, de lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia de reconstrucción de las piezas procesales echadas de menos en el expediente físico (copia de mandamiento de pago, audiencia de reconstrucción de mandamiento de pago y sentencia), para el día **07** de **febrero** de **2024** a las **9:00 am**, para lo cual las partes deberán allegar las grabaciones y documentos que posean, conforme a lo normado por el artículo 126 del C.G. del P., la cual se realizará de manera **virtual**.

Exhórtese a los **sujetos procesales y apoderados judiciales** para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho a través del correo electrónico j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el número telefónico de contacto y la dirección de correo electrónico con el cual participarán en la audiencia virtual, para lo cual se solicita la colaboración de los apoderados para la consecución de los datos de sus representados.

SEGUNDO: Oficina de apoyo, rinda informe acerca de qué usuarios y/o funcionarios, tuvieron acceso al expediente físico, una vez se publicitaron los autos notificados en estado del 4 de diciembre de 2023; para lo cual deberá allegarse el soporte probatorio que se cuente para ello, tales como las videograbaciones de la revisión de expedientes y soportes de solicitudes de los expedientes, entre otros.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (5)

DD

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25729f91b2b35886ed02e447706e38f0cd18a7bd859d22a0dc9bebf8afe27392**

Documento generado en 30/01/2024 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 014 de Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030 68 2017-00436-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del demandante, contra el proveído del seis (06) de octubre de 2023, en virtud del cual se negó oficiar a unas entidades para el levantamiento de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente:

1. La señora Juez se niega sin fundamento jurídico a oficiar al juzgado penal municipal de Mosquera o en su defecto a la fiscalía.
2. Tal vez existe una malinterpretación de los pedimentos que el suscrito realizo.
3. Tenga en cuenta señora Juez que el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, establece:

(...)

4. Lo solicitado **NO ES QUE USTED OFICIE PARA QUE LEVANTE LA PROHIBICION DE VENTA**, lo solicitado es que oficie, para que le informen como esta ese proceso, pues si ya transcurrieron más de 6 meses desde la imputación, el vehículo puede ser vendido, ya que, la prohibición se levanta ipso jure. Con todo respeto usted como juez de la república y en virtud del artículo 111 del C.G.P. **QUE DICE:**

Por lo anterior, solicitó:

1. Se revoque el auto de fecha 6 de octubre de 2023 notificado el 9 de octubre de 2023 y en su lugar se acceda a oficiar a la fiscalía y juzgado penal de Mosquera, para que le den la información necesaria del estado del proceso número: 252866101128201880037, ya que dicha prohibición se levanta por ministerio de la ley no por orden judicial ni a petición de parte.
2. De no concederse la reposición se conceda la alzada es decir el recurso de apelación para que el superior desate esta controversia.
3. De reponer el auto se fije fecha de remate.

CONSIDERACIONES

RESUELVE RECURSO 2017-00436

Téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se precisa que el auto objeto de recurso está acorde con lo peticionado por el recurrente en su escrito, en el cual solicitó:

Por lo anterior solicito oficiar al tránsito de Mosquera para que se dignen cancelar la anterior medida cautelar que ya perdió vigencia y que por ministerio de la ley no

tiene efecto alguno, o en su defecto se oficie al juzgado penal de Mosquera para que levanten dicho gravamen, aunque no es necesario.

En este orden, se tiene que en la decisión recurrida no hubo malas interpretaciones como lo asevera el recurrente en su escrito de reposición, como quiera que se resolvió:

NIÉGUESE la solicitud de oficiar ordenando el levantamiento de medida cautelar, en razón a que esta dependencia no es competente para decretar levantamiento de medidas en asuntos diferentes al presente trámite, en consecuencia, la carga de efectuar la solicitud ante la respectiva autoridad le compete directamente al interesado.

Es decir, que, de cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho.

De otro lado y por ser un proceso de mínima cuantía, se niega el recurso de apelación impetrado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha seis (06) de octubre de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c146f861e84de03901e5ccbfe48c013d1332b3d8b651e3fe33d5bea82d773716**

Documento generado en 30/01/2024 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 014 de Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-041-2017-00944-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal, aunado a ello por el libelista no fue incluido el título judicial constituido para el presente trámite.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$3.100.000
Intereses Moratorios hasta 30/06/2021	\$2.552.292,60
Total a pagar	\$5.652.292,60
- Abonos	\$3.700.000
Neto a pagar	\$1.952.292,60

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2021 en la suma de **\$1.952.292,60**

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora GILBERTO GOMEZ SIERRA los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

CUARTO. No se accede al control de legalidad propuesto por la apoderada del extremo pasivo, toda vez que a folio 136 obra escrito proveniente del extremo actor donde efectuó una relación de abonos que coinciden con los recibos aportados por la interesada; ahora frente a los abonos que se realizaron con antelación a la orden

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

de apremio, no puede pretender revivir términos que se encuentran mas que fenecidos; por demás, de considerar la libelista que existe una conducta punible por parte del demandante, cuentas con las vías judiciales necesarias para efectuar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes para ello.

NOTIFÍQUESE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1bfa62be892335b9d7d917026a845023e5a88c3c94892c2d0b5739170bf151**

Documento generado en 30/01/2024 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 014 de Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-041-2017-00944-00

No se accede a la solicitud de envío de oficios de embargo, toda vez que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 no se decretó cautela alguna.

De otro lado, en atención a la solicitud referente al comisorio, se ordena actualizar el despacho comisorio Nro. 3913, para lo cual teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (087, 088, 089 y 090) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente.

La secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a642be149aab2f0e34a3f092bafbb16de4181a2c3c8e80686e1cbe441bdea59d**

Documento generado en 30/01/2024 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
08/04/2017	30/04/2017	23	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 3.100.000,00	\$ 3.100.000,00	\$ 56.455,57	\$ 56.455,57	\$ 0,00	\$ 3.156.455,57
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 76.092,30	\$ 132.547,87	\$ 0,00	\$ 3.232.547,87
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 73.637,70	\$ 206.185,57	\$ 0,00	\$ 3.306.185,57
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 75.054,00	\$ 281.239,57	\$ 0,00	\$ 3.381.239,57
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 75.054,00	\$ 356.293,57	\$ 0,00	\$ 3.456.293,57
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 72.632,90	\$ 428.926,47	\$ 0,00	\$ 3.528.926,47
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 72.575,32	\$ 501.501,79	\$ 0,00	\$ 3.601.501,79
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 69.681,89	\$ 571.183,68	\$ 0,00	\$ 3.671.183,68
01/12/2017	25/12/2017	25	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 57.607,01	\$ 628.790,69	\$ 0,00	\$ 3.728.790,69
26/12/2017	26/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 2.304,28	\$ 631.094,97	\$ 300.000,00	\$ 3.431.094,97
27/12/2017	31/12/2017	5	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 11.521,40	\$ 342.616,37	\$ 0,00	\$ 3.442.616,37
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 71.191,51	\$ 413.807,88	\$ 0,00	\$ 3.513.807,88
01/02/2018	21/02/2018	21	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 48.879,14	\$ 462.687,02	\$ 0,00	\$ 3.562.687,02
22/02/2018	22/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 2.327,58	\$ 465.014,60	\$ 300.000,00	\$ 3.265.014,60
23/02/2018	28/02/2018	6	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 13.965,47	\$ 178.980,07	\$ 0,00	\$ 3.278.980,07
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 71.161,34	\$ 250.141,41	\$ 0,00	\$ 3.350.141,41
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 68.281,31	\$ 318.422,72	\$ 0,00	\$ 3.418.422,72
01/05/2018	03/05/2018	3	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 6.816,42	\$ 325.239,14	\$ 0,00	\$ 3.425.239,14
04/05/2018	04/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 2.272,14	\$ 327.511,28	\$ 300.000,00	\$ 3.127.511,28
05/05/2018	31/05/2018	27	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 61.347,82	\$ 88.859,10	\$ 0,00	\$ 3.188.859,10
01/06/2018	25/06/2018	25	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 56.412,88	\$ 145.271,99	\$ 0,00	\$ 3.245.271,99
26/06/2018	26/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 3.100.000,00	\$ 2.256,52	\$ 147.528,50	\$ 300.000,00	\$ 2.947.528,50
27/06/2018	30/06/2018	4	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 2.947.528,50	\$ 8.582,12	\$ 8.582,12	\$ 0,00	\$ 2.956.110,62
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 2.947.528,50	\$ 65.790,07	\$ 74.372,19	\$ 0,00	\$ 3.021.900,69
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 2.947.528,50	\$ 65.529,87	\$ 139.902,06	\$ 0,00	\$ 3.087.430,56
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 2.947.528,50	\$ 63.051,82	\$ 202.953,88	\$ 0,00	\$ 3.150.482,38
01/10/2018	01/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 2.947.528,50	\$ 2.084,89	\$ 205.038,77	\$ 300.000,00	\$ 2.852.567,27
02/10/2018	31/10/2018	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 2.852.567,27	\$ 60.531,59	\$ 60.531,59	\$ 0,00	\$ 2.913.098,87
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 2.852.567,27	\$ 60.150,65	\$ 120.682,25	\$ 0,00	\$ 2.973.249,52
01/12/2018	06/12/2018	6	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.852.567,27	\$ 11.981,09	\$ 132.663,33	\$ 0,00	\$ 2.985.230,61
07/12/2018	07/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.852.567,27	\$ 1.996,85	\$ 134.660,18	\$ 300.000,00	\$ 2.687.227,46
08/12/2018	27/12/2018	20	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.687.227,46	\$ 37.622,14	\$ 37.622,14	\$ 0,00	\$ 2.724.849,60
28/12/2018	28/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.687.227,46	\$ 1.881,11	\$ 39.503,25	\$ 200.000,00	\$ 2.526.730,70
29/12/2018	31/12/2018	3	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.526.730,70	\$ 5.306,27	\$ 5.306,27	\$ 0,00	\$ 2.532.036,97
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 2.526.730,70	\$ 54.231,78	\$ 59.538,05	\$ 0,00	\$ 2.586.268,75
01/02/2019	10/02/2019	10	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 2.526.730,70	\$ 17.928,61	\$ 77.466,66	\$ 0,00	\$ 2.604.197,37
11/02/2019	11/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 2.526.730,70	\$ 1.792,86	\$ 79.259,52	\$ 300.000,00	\$ 2.305.990,23
12/02/2019	28/02/2019	17	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 2.305.990,23	\$ 27.815,96	\$ 27.815,96	\$ 0,00	\$ 2.333.806,19
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 2.305.990,23	\$ 49.972,93	\$ 77.788,90	\$ 0,00	\$ 2.383.779,13
01/04/2019	02/04/2019	2	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.305.990,23	\$ 3.216,71	\$ 81.005,61	\$ 0,00	\$ 2.386.995,83
03/04/2019	03/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.305.990,23	\$ 1.608,35	\$ 82.613,96	\$ 300.000,00	\$ 2.088.604,19
04/04/2019	30/04/2019	27	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.088.604,19	\$ 39.331,85	\$ 39.331,85	\$ 0,00	\$ 2.127.936,04
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 2.088.604,19	\$ 45.200,07	\$ 84.531,92	\$ 0,00	\$ 2.173.136,11
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 2.088.604,19	\$ 43.662,09	\$ 128.194,01	\$ 0,00	\$ 2.216.798,20

01/07/2019	02/07/2019	2	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 2.088.604,19	\$ 2.908,14	\$ 131.102,15	\$ 0,00	\$ 2.219.706,34
03/07/2019	03/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 2.088.604,19	\$ 1.454,07	\$ 132.556,22	\$ 300.000,00	\$ 1.921.160,41
04/07/2019	31/07/2019	28	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.921.160,41	\$ 37.449,93	\$ 37.449,93	\$ 0,00	\$ 1.958.610,34
01/08/2019	30/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.921.160,41	\$ 40.198,45	\$ 77.648,38	\$ 0,00	\$ 1.998.808,79
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.921.160,41	\$ 1.339,95	\$ 78.988,33	\$ 300.000,00	\$ 1.700.148,74
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 35.573,99	\$ 35.573,99	\$ 0,00	\$ 1.735.722,74
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 36.389,62	\$ 71.963,61	\$ 0,00	\$ 1.772.112,35
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 35.101,59	\$ 107.065,20	\$ 0,00	\$ 1.807.213,94
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 36.069,16	\$ 143.134,36	\$ 0,00	\$ 1.843.283,10
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 35.832,58	\$ 178.966,94	\$ 0,00	\$ 1.879.115,68
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 33.978,84	\$ 212.945,78	\$ 0,00	\$ 1.913.094,53
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 36.136,68	\$ 249.082,47	\$ 0,00	\$ 1.949.231,21
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 34.545,69	\$ 283.628,16	\$ 0,00	\$ 1.983.776,90
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 34.848,32	\$ 318.476,48	\$ 0,00	\$ 2.018.625,23
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 33.608,79	\$ 352.085,27	\$ 0,00	\$ 2.052.234,01
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 34.729,08	\$ 386.814,35	\$ 0,00	\$ 2.086.963,09
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 35.018,50	\$ 421.832,85	\$ 0,00	\$ 2.121.981,59
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 33.987,59	\$ 455.820,44	\$ 0,00	\$ 2.155.969,18
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 34.677,94	\$ 490.498,38	\$ 0,00	\$ 2.190.647,13
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 33.146,25	\$ 523.644,63	\$ 0,00	\$ 2.223.793,37
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 33.599,93	\$ 557.244,57	\$ 0,00	\$ 2.257.393,31
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 33.359,28	\$ 590.603,85	\$ 0,00	\$ 2.290.752,59
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 30.472,37	\$ 621.076,22	\$ 0,00	\$ 2.321.224,97
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 33.514,03	\$ 654.590,26	\$ 0,00	\$ 2.354.739,00
01/04/2021	25/04/2021	25	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 26.888,77	\$ 681.479,03	\$ 0,00	\$ 2.381.627,78
26/04/2021	26/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 1.075,55	\$ 682.554,58	\$ 500.000,00	\$ 1.882.703,33
27/04/2021	30/04/2021	4	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 4.302,20	\$ 186.856,79	\$ 0,00	\$ 1.887.005,53
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 33.187,15	\$ 220.043,93	\$ 0,00	\$ 1.920.192,68
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.700.148,74	\$ 32.099,92	\$ 252.143,86	\$ 0,00	\$ 1.952.292,60

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.100.000,00
Total Interés Mora	\$ 2.552.292,60
Total a Pagar	\$ 5.652.292,60
- Abonos	\$ 3.700.000,00
Neto a Pagar	\$ 1.952.292,60



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 014 de Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030 12 2017-01030-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada del demandante, contra el proveído adiado del primero (01) de agosto de 2023, en virtud del cual, se decretó la terminación por desistimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que el despacho no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, e indica:

1.El mencionado proceso Ejecutivo hipotecario, se inició en contra del **MIGUEL ANTONIO PULIDO** el cual fue adelantado por la señora **FANNY DEL CARMEN TUIRAN RODRIGUEZ** y donde se solicitó Medida Cautelar que recaía sobre el embargo.

2. Dentro del mencionado proceso se ordenó el secuestro y seguir adelante con la ejecución, se presentó la liquidación y ésta quedó en firme.

3. Desafortunadamente el despacho Comisorio tuvo dificultades respecto al secuestro siendo que esta empresa ya no fungía en la lista de auxiliares de la justicia siendo dispendioso el trámite fue devuelto al Juzgado, indicando por parte del juzgado promiscuo municipal de Bojaca que debía nombrarse nuevo secuestro y que no se podía hacer el secuestro si el juzgado de origen no nombrar el secuestro.

4. Ante esta circunstancia, se inició hacer los trámites y acciones para ser posible la diligencia donde el juzgado promiscuo muchas veces nos hizo dilatar la diligencia con el argumento de que debíamos tener secuestro por parte del juzgado de origen y mientras se nombró secuestro y se adelantó todo el trámite, al solicitar nuevamente fecha y nombrar secuestro, nos encontramos que el predio es de reserva natural, así mismo se observa que el tiempo de los dos años no se completó y mi poderdante encontró que el proceso había sido archivado por Desistimiento Tácito.

5. En consideración a lo anterior y acudiendo a la protección constitucional de los Derechos, acudo a su Despacho para invocar la protección constitucional de los mismos y máxime cuando mi poderdante no cuenta con recursos económicos e hizo un gran esfuerzo para pagar los impuestos del predio y llegar al secuestro de predio, es decir que no se hiciera infructuoso el proceso hipotecario .

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de censura y se continúe con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...” literal B, ibidem“...**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años**”. (Negrilla intencional).

De otro lado, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación dentro del expediente data del oficio No. 639 del 06 de julio de 2021, del Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, en el cual informa que se devuelve despacho comisorio sin diligenciar por desistimiento de la parte interesada que desistió de la solicitud (Fl. 100, C.1).

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la apoderada de la parte actora, no actuó dentro del proceso, de ahí que siendo la abogada concedora de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

A su vez, téngase en cuenta que el inciso segundo de la precitada norma, faculta al despacho para que una vez el proceso permanezca inactivo por el término estipulado, que, en este caso por encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada, sería de dos años, se pueda dar por terminado el proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 01 de agosto de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e973f3844b98f65b13aa9f789869f0e0e59b02f84009eb16b965b65d4658a70e**

Documento generado en 30/01/2024 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 014 de Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030-003-2019-00582-00

Seria del caso resolver la solicitud de recurso de reposición en subsidio apelación contra el proveído de fecha 25 de septiembre de 2023, sino se observara que en el escrito de reposición radicado en el gestor el 27 de septiembre del año inmediatamente anterior, con código 5202376242925119 a folios 6-11, se evidencia un email radicado ante el Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá, donde se solicitó por el hoy recurrente que se requiriera al pagador de la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A., acerca del trámite dado al oficio No. 3042 del 02/07/2019, por ello que se ORDENA por Secretaria requerir al Juzgado 03 Civil de conocimiento, para que remita con destino a este proceso el memorial y e-mail radicado el 17 de junio de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

Para mayor ilustración envíese copias de los folios 6-11 del escrito de reposición del 27 de septiembre de 2023.

Una vez sea aportado esto, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9fd631087d04e23a4a4274bb0b5a17c80acd5f4a77c16588973f93014e10b**

Documento generado en 30/01/2024 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 014 de Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030 06 2001-00155-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del demandante, contra el proveído del diecinueve (19) de julio de 2023, en virtud del cual se requirió ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente:

- 1) La diligencia de secuestro practicada por comisión del juez sexto civil municipal se efectuó sin que en dicha diligencia se presentara oposición de ninguna persona que alegare sin ser poseedor de los predios objeto de la diligencia de secuestro, de manera que los bienes fueron entregados al secuestro designado.
- 2) sí hubiere existido un tercero poseedor de los bienes secuestrados debió hacer valer sus derechos, como lo dice el numeral 8 del artículo 597 del código general del proceso y tramitar el incidente allí previsto.
- 3) Ninguno de los presuntos poseedores hizo valer su presunto derecho en la forma señalada en el numeral octavo del artículo 597 del código general del proceso y no se tramitó el incidente que allí se ordena, quedando incólume hasta la fecha y en consecuencia a disposición del proceso ejecutivo de la referencia, para ser rematado y con su producto y o pagar los créditos que se persiguen.
- 4) En múltiples oportunidades le solicite a su despacho el remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y el proceso permaneció por más de seis (6) meses continuos sin ningún pronunciamiento.

RESUELVE RECURSO 2001-00155

- 6) El proceso de pertenencia sobre los bienes que se encuentran debidamente embargados y secuestrados sin que se hubiere dado noticias al juez sexto civil municipal o al juez sexto civil de ejecución de sentencias, se entreve o puede presumirse que el proceso de pertenencia es un proceso anómalo mediante el cual se pretende defraudar a los acreedores y a la justicia misma.
- 7) En atención a lo expuesto anterior mente es presumible que se este incurriendo en un delito de fraude procesal en contra de la recta administración de justicia y en estas condiciones el auto recurrido deberá ser revocado y su despacho darle noticia criminal a la fiscalía general de la nación por presunto delito de fraude procesal y los demás delitos que se han podido cometer con ocasión de este asunto.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión con fundamento en sus argumentos expuestos.

Dentro del término de ley, un tercero interesado por intermedio de una apoderada, recorrió traslado al recurso e indicó:

MARIA OFELIA MAYORGA MORALES, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Fusagasugá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.880.696 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 175.273 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor **PEDRO MAYORGA MORALES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 347.971 de Cabrera, domiciliado en la vereda Santa Barbara- san Bernardo, Finca Villa Sandra municipio de Sasaima, de la manera más atenta me permito pronunciarme respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de una de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, presuntamente contra el auto emitido por su despacho de fecha 19 de julio del 2023, por medio del cual se resuelve levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que recayó sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula Inmobiliaria No. 156-13256 y 156-13166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca, pronunciamiento que lo hago en los siguientes términos:

Por su parte la demandante coadyuva la solicitud de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando existe una orden judicial proveniente de otro despacho, la cual, es de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, se indica al señor PEDRO MAYORGA MORALES, quien otorgó poder a la profesional en derecho MARIA OFELIA MAYORGA MORALES, que no es posible tener en cuenta el escrito aportado ni el poder conferido, pues no es parte en este proceso, ni le asiste interés en el mismo.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, en la medida en que desde auto de fecha 02 de junio de 2023, se puso en conocimiento lo siguiente:

“(…)

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, documental allegada donde se informa la prescripción extraordinaria de dominio, adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima.

En consecuencia, oficiase al precitado juzgado, para que se sirva informar con destino las presentes diligencias el estado del proceso de pertenencia N°25718408900120210061200, igualmente, en caso de tener sentencia allegar la copia correspondiente, lo anterior, teniendo en cuenta que los inmuebles identificados con F.M.I. 156-13166 Y 156-13256 se encuentran, embargados y secuestrados por cuenta del presente asunto.

Una vez obre lo anterior, se decidirá lo que corresponda.

Se observa que desde dicha fecha, las partes tuvieron conocimiento de la existencia del proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, quienes guardaron silencio. Por lo anterior, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

De otro lado y por ser un proceso de mínima cuantía, se niega el recurso de apelación impetrado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha diecinueve (19) de julio de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO.- NO RECONOCER PERSONERIA a la apoderada MARIA OFELIA MAYORGA MORALES, por cuanto el poderdante no es parte en este proceso, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ebd03ddcaac2f4215fc895930623e485b60773528df3b5a50485b85e778f68**

Documento generado en 30/01/2024 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 014 de Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-065-2015-00092-00

En virtud a que dentro de la oportunidad señalada en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del extremo ejecutado y a su vez, en el mismo término a quien se le negó la intervención como agente oficioso, interpusieron recurso de apelación contra los proveídos de fecha primero (01) de diciembre de 2023, en los cuales se negó la intervención como agente oficioso y de otro lado se decretaron medidas cautelares, se concede en el efecto DEVOLUTIVO, teniendo en cuenta que los mismos son procedentes de conformidad con el numeral 2 y 8 del artículo 321 *ibidem*.

Ahora bien, atendiendo que el presente asunto, fue digitalizado con ocasión a la acción constitucional que había sido atendida en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, no se hace necesario que los interesados sufraguen expensas adicionales, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (5)**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae56a08a560b69b3a920e16537a10e8abb9029a586a30848e491b5ae912b81e**

Documento generado en 30/01/2024 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 014 de Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-065-2015-00092-00

Revisado el Gestor Documental se avizora que con fecha 04/12/2023 fueron radicados memoriales provenientes del apoderado de la demandada, solicitando la citación de la demandada según lo dispone el artículo 72 del C.G.P. y se admitiera su intervención como agente oficioso conforme lo estipula el artículo 57 ídem, argumentando que la señora TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON, se encuentra ausente de Colombia.

Sobre el particular, se dispone negar las solicitudes por improcedentes, teniendo en cuenta que a folio 50 (sic) del C.1-físico, obra poder conferido por la demandada a favor del peticionario, es decir, que el mismo actúa en calidad de apoderado de la demandada, y, que, pese a la pérdida de piezas procesales que se puso de presente en auto de esta misma fecha, a la demandada se le ha garantizado su derecho a la defensa.

De otra parte, el peticionario pretende se notifique ahora a la demandada, a pesar de haber actuado desde el año 2015, por ello, observa esta dependencia que debe darse cumplimiento a los deberes del juez previstos en el artículo 42 del C.G.P., esto es:

“...3. Prevenir, remediar, sancionar o **denunciar** por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”

Por lo expuesto, el Despacho, dispone:

ÚNICO: OFICIAR a la Comisión de Disciplina Judicial, para que investigue la conducta del abogado **BRUNO ANTONIO PUGLISI ENTRALGO**, quien cuenta con poder para actuar en el presente trámite desde el año 2015, y pretende revivir términos procesales fenecidos, solicitando se notifique a su representada.

Para tal efecto, remítase por secretaría copia de la totalidad del expediente, el cual ya se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (5)

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f46a0a6a014c32c911709f124a6f7cf14b2dd83f66e7c06cfdc9d464e33f3**

Documento generado en 30/01/2024 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-065-2015-00092-00

En atención a la acción constitucional Nro. 2024-0018, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Secretaría proceda a enviar de forma **inmediata** la respuesta de la misma, al Despacho ya mencionado, además remítase copia digitalizada de la totalidad del presente trámite, el cual ya había sido previamente escaneado para trámite constitucional; y el link de consulta de las actuaciones registradas en el Gestor Documental.

A su vez, notifique a los sujetos procesales, a sus apoderados, e intervinientes, sobre la existencia de la presente acción.

Anexe copias de las notificaciones a la Sede Constitucional.

**CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (5)**

DD

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a260a6133d38cf2fc880c25cfda7b7fd54f70af6d109b17128086289e5349c13**

Documento generado en 30/01/2024 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>